

**ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII**

**EXPEDIENTE N.º 21.230**

**CONTIENE**

**TEXTO ACTUALIZADO PRIMER INFORME DE  
MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137 (Comisión  
Permanente Especial de Asuntos de  
Discapacidad, 1 MOCIÓN PRESENTADA, 1  
RECHAZADA 26-02-2020)**

**02-03-2020**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY IGUALDAD DE  
OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, N° 7600  
DEL 02 DE MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Modifícase el artículo 43 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 02 de mayo de 1996 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 43- Estacionamientos

Los establecimientos públicos y privados de servicio al público, que cuenten con estacionamiento, deberán ofrecer un cinco por ciento (5%) del total de espacios destinados expresamente a estacionar vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten. Pero, en ningún caso, podrán reservarse para ese fin menos de dos espacios. Esos vehículos deberán contar con una identificación y autorización para el transporte y estacionamiento expedida por el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (Conapdis), por un plazo de cinco años posterior al cual deberá ser renovada.

Deberá llevarse un registro de todas las identificaciones y autorizaciones emitidas el cual será de acceso compartido con las autoridades del MOPT, para lo que corresponda.

Esos espacios deberán estar ubicados cerca de la entrada principal de los locales de atención al público. Las características de los espacios y servicios expresamente para personas con discapacidad serán definidas en el reglamento de esta ley.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-N.º21.230-i-137

Elabora Martha 02-03-2020

Lee:

Confronta

Fecha: